

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

FLOYD McCOY JORDÁN  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN  
Y REHABILITACIÓN  
Recurrida

KLRA202200688

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
ICSH-68-22

Sobre:  
Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Comparece ante nosotros el señor Floyd McCoy Jordán (señor McCoy Jordán o recurrente), quien es miembro de la población penal, solicitando que revisemos una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos (División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), el 14 de octubre de 2022.<sup>1</sup> Mediante la referida determinación, el foro recurrido dispuso que el señor McCoy Jordán no cualificaba para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) por estar sentenciado por el delito de actos lascivos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la determinación recurrida.

**I. Resumen del tracto procesal**

Limitándonos a los asuntos estrictamente pertinentes para dilucidar la controversia presentada, el señor McCoy Jordán fue sentenciado el 14 de julio de 2016 a cumplir pena de reclusión de 15

---

<sup>1</sup> Notificada el 7 de noviembre de 2022.

años por el delito de actos lascivos.<sup>2</sup> Actualmente, el recurrente tiene 73 años y ha cumplido más de 5 años de su sentencia.

El 16 de agosto de 2022, el señor McCoy Jordán presentó ante la División una *Solicitud de Remedios Administrativos*, identificada con el alfanumérico ICSH-68-22. Allí este solicitó: (1) ser evaluado por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento; (2) ser referido a un programa de desvío; y (3) ser evaluado por la JLBP. Afirmó haber planteado anteriormente los mismos asuntos a la señora Zoraida Guzmán Acevedo (señora Guzmán Acevedo), Técnica de Servicios Sociopenaes.

Ante lo cual, el 14 de octubre de 2022,<sup>3</sup> la División emitió *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. En el referido documento, la señora Guzmán Acevedo le respondió al recurrente lo siguiente: (1) será revaluado por el programa según lo dictamine la Junta; (2) será referido próximamente a programa de desvío; y (3) será evaluado por la JLBP cuando cualifique para ser referido, **ya que por la Ley 147 del 2014 no cualifican los confinados sentenciados por asesinato, actos lascivos, agresión sexual, incesto, genocidio, entre otros.** (Énfasis suplido).

En desacuerdo, el 28 de noviembre de 2022, el señor McCoy Jordán presentó, a través de correo electrónico y por conducto de su representante legal, una *Solicitud de Reconsideración*. En esta aseveró que la respuesta ofrecida por la señora Guzmán Acevedo no atendía su reclamo adecuadamente, pues esta no cumplió con su deber ministerial de referirlo al Programa de Rehabilitación y Tratamiento, a la Oficina de Desvío y a la JLBP. Por último, sostuvo que no fue sentenciado por alguno de los delitos excluidos de la aplicación de la Ley 47-2014, por lo que procedía que fuera evaluado por la JLBP.

---

<sup>2</sup> Caso ISCR201500464.

<sup>3</sup> Notificada el 7 de noviembre de 2022.

Ese mismo día, la señora Damaris Robles Domínguez (señora Robles Domínguez), Coordinadora de Remedios Administrativos, notificó mediante correo electrónico lo siguiente:

El documento enviado no se puede aceptar por correo electrónico, ya que el Reglamento 8583 del 4 de mayo de 2015 mejor conocido Reglamento Para Atender Las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados Por Los Miembros de la Población Correccional, establece que el documento de Solicitud de Reconsideración debe ser firmado por el confinado y debe ser recibido por los evaluadores para continuar el trámite procesal.

Le exhorto que le lleve el documento a su cliente para que lo firme y continúe con el protocolo antes indicado. Debe ser recibido por la oficina de Remedios Administrativos en Arecibo.

En respuesta, el representante legal del señor McCoy Jordán le envió una comunicación por correo electrónico a la señora Robles Domínguez y al señor Ovidio González Latorre (señor González Latorre), evaluador de remedios administrativos. En esencia, planteó que el Reglamento para atender las solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583), no establece una forma específica de presentar la solicitud de reconsideración, es decir, de forma presencial o por correo ordinario. Asimismo, indicó que el Reglamento Núm. 8583 tampoco prohíbe que el miembro de la población correccional presente una solicitud de reconsideración por medio de su representante legal ni requiere que la reconsideración lleve la firma del confinado.

Por último, alegó que el señor McCoy Jordán en su solicitud expuso una situación relacionada al incumplimiento de su Técnica Sociopenal con su referido a la JLBP, su reevaluación por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento y su referido a la Oficina de Programas de Desvío. Sin embargo, contrario al Reglamento Núm. 8583, fue la señora Guzmán Acevedo quien respondió la solicitud del recurrente, en vez de

hacerlo su supervisor inmediato. Ante lo cual, requirió que se atendiera la *Solicitud de Reconsideración*, o en la alternativa, se notificara una nueva respuesta por el supervisor inmediato de la señora Guzmán Acevedo, en cumplimiento con el Reglamento núm. 8583.

Entonces, el 29 de noviembre de 2022, la señora Robles Domínguez, notificó mediante correo electrónico lo siguiente:

Nos reiteramos en la orientación brindada en el día de ayer en la cual se le indica que es el confinado quien debe redactar y firmar el documento de Solicitud de Reconsideración y entregarlo a los evaluadores de la Oficina de Remedios Administrativos de Arecibo; de la manera que radicó la solicitud que generó la reconsideración. Por lo cual, el documento enviado por usted por correo electrónico se tiene por no presentado.

Agradeceré que se rija por los procedimientos establecidos ya que estos documentos cuentan con términos que ya están corriendo una vez se le entregó la respuesta del área concernida al Sr. McCoy Jordán.

A raíz de lo anterior, el recurrente entendió negada de plano su *Solicitud de Reconsideración*, por lo cual, recurrió ante nosotros, el 27 de diciembre de 2022, mediante recurso de revisión de decisión administrativa en el que hizo los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR:** ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y DETERMINAR QUE EL REGLAMENTO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS RADICADAS POR LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL ESTABLECE QUE ES EL CONFINADO QUIEN DEBE REDACTAR Y FIRMAR EL DOCUMENTO DE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y QUE ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE ACEPTAR POR CORREO ELECTRÓNICO.

**SEGUNDO ERROR:** ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL DETERMINAR QUE EL RECURRENTE NO CUALIFICA PARA SER REFERIDO A LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA YA QUE LA LEY 47-2014 EXCLUYE DE SU APLICACIÓN A LOS CONVICTOS POR EL DELITO DE ACTOS LASCIVOS.

El 27 de febrero de 2023, compareció el DCR, representado por la Oficina del Procurador General. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, disponemos.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Revisión Judicial**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, dispone sobre el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida ley, como la jurisprudencia aplicable, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

Es por las razones expuestas que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales, a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *Misión Ind. P.R. v.*

*J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858, 864 (1989).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo v. Yiyi Motors, Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Conforme a lo cual, habrá que determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. De San Juan v. CRIM*, 178 DPR 164, 175 (2010). Por tanto, la revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) **las conclusiones de derecho fueron correctas.** Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRÁ sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016). (Énfasis provisto).

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha identificado circunstancias en que corresponde no observar tal deferencia. En específico, dicho alto foro ha reconocido que la referida deferencia a las determinaciones administrativas cederá cuando: (1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) **el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal.** *Acarón, et al v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007). (Énfasis nuestro).

#### **B. Junta de Libertad Bajo Palabra**

El sistema de libertad bajo palabra es dictaminado por la Ley 118-1974 (Ley Núm. 118), según enmendada, 4 LPRÁ secs. 1501 *et seq.* De

su articulado surge que, *se permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto a las condiciones que se impongan para conceder la libertad. Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903, 918 (2007). El propósito de esto es hacer viable la consecución de la política pública enunciada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los efectos de que se propenderá al tratamiento adecuado de los convictos para hacer posible su rehabilitación moral, social y económica. Véase, sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el Art. 3 de la Ley Núm. 118 establece la autoridad, poderes y deberes de la JLBP. 4 LPRa sec. 1503. Este estatuto le confiere a la JLBP la autoridad de decretar la libertad bajo palabra de los miembros de la población correccional, dentro de las limitaciones que la propia ley establece. Dicho artículo fue enmendado por la Ley 47 de 2014 (Ley 47-2014), disponiendo lo siguiente:

[...]

Podrá ... decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito a las condiciones para su concesión que establecía la derogada Ley 149 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”:

[...]

(a)(5) Si la persona tiene entre sesenta (60) a sesenta y cuatro (64) años de edad y ha cumplido un mínimo de diez (10) años de su sentencia o; si tiene sesenta y cinco (65) años o más de edad, y ha cumplido un mínimo de cinco (5) años de su sentencia. La Junta deberá evaluar estos casos en un término no mayor de sesenta (60) días a ser contabilizados a partir de la fecha en que la persona sea referida para ser considerada por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Solo será elegible el convicto que, además de cumplir con la edad requerida:

(a) **La sentencia que esté cumpliendo no sea por; asesinato, secuestro, agresión sexual, incesto,**

**utilización de un menor para la producción, publicación o venta pornográfica infantil, y maltrato mediante la restricción de la libertad y los delitos de agresión sexual en la relación de pareja,** según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

(b) no ha sido reincidente, en la modalidad agravada o habitual, según definido en el Código Penal, y

(c) ha observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo que no será menor de un año natural, ininterrumpido, a la fecha de cumplir con las condiciones para el privilegio.

[...]

*Íd.* (Énfasis nuestro).

### **C. Orden Administrativa Núm. DCR-2014-03**

Cónsono con la Ley 47-2014, el 16 de junio de 2014, el DCR emitió la Orden Administrativa Núm. DCR-2014-03 (Orden Administrativa) que establece el procedimiento para el referido de confinados a la JLBP con 60 años o más de edad. Dicha Orden Administrativa indica que es responsabilidad de los Técnicos de Servicios Sociopenales identificar a los miembros de la población correccional que tengan 60 años o más, y evaluar sus casos para determinar si reúnen los criterios de elegibilidad para ser referidos a la JLBP. Orden Administrativa 2014-03, inciso IV. Por último, conforme surge de la referida orden administrativa, no cualificarán para ser considerados los miembros de la población correccional sentenciados por los siguientes delitos: (1) asesinato; (2) secuestro; (3) agresión sexual; (4) incesto; (5) genocidio o crímenes lesa humanidad; (6) venta o distribución de sustancias controladas a personas menores de dieciocho (18) años de edad; (9) maltrato de menores mediante la restricción de la libertad; (10) delitos de agresión sexual en la relación de pareja; y (11) reincidencia agravada o habitual.

*Íd.* inciso V.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Por considerar que la discusión del segundo señalamiento de error es el medular y dispone del recurso presentado, nos limitaremos a la dilucidación de este.



Sin resultar necesario reproducir lo hasta aquí ya resaltado, aduce el recurrente que incidió el DCR al determinar que no cualificaba para ser referido a la JLBP, **por estar sentenciado por el delito de actos lascivos**. Según el recurrente, el error del DCR yace en interpretar que el delito de **actos lascivos**, por el cual fue convicto, es uno de los que la Ley Núm. 118, enmendada por la Ley 47-2014, *supra*, excluye para poder ser referido a la JLBP.

Respecto a este segundo señalamiento de error, el Procurador General, en representación del DCR, admitió en el escrito que presentó ante nosotros que el error señalado fue cometido. Es decir, el Procurador General concede que el delito de actos lascivos **no** fue uno de los que el Legislador excluyó de ser considerado para fines de evaluar una petición ante la JLP. En consecuencia, solicita que ordenemos la devolución de este asunto al DCR para que, a su vez, el recurrente sea referido a la JLBP para evaluación.

Tal como exponen las partes, coincidimos en que el segundo error señalado por el recurrente fue cometido. Según señalamos en la exposición de derecho, la Ley Núm. 118, *supra*, dispone que la JLBP podrá decretar la libertad bajo palabra de un confinado que haya cumplido 65 años o más, que haya cumplido un mínimo de 5 años de su sentencia, y que no haya sido sentenciado por los siguientes delitos: asesinato, secuestro, agresión sexual, incesto, genocidio o crímenes de lesa humanidad, venta o distribución de sustancias controladas a personas menores de 18 años, venta o distribución de armas ilegales, utilización de un menor para la producción, publicación o venta de pornografía infantil, y maltrato mediante la restricción de libertad y los delitos de agresión sexual en la relación de parejas. Asimismo, se debe considerar si el confinado no ha sido reincidente, y si ha observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el recurrente, de 73 años de edad, fue sentenciado el 14 de julio de 2016 –hace aproximadamente 6 años y medio– por el delito de actos lascivos. Es decir, cumple con el criterio de edad pues tiene más de 65 años. De igual manera, ya cumplió con el mínimo de 5 años de su sentencia. Por último, el delito de actos lascivos por el cual fue sentenciado **no** es uno de los excluidos por la Ley Núm. 118, *supra*. En consecuencia, determinamos que la División se equivocó al concluir que el recurrido no podía ser referido a la JLBP para ser evaluado, por causa de haber sido convicto por el delito de actos lascivos.

Por tanto, resulta ineludible concluir que el recurrente no se encuentra excluido de ser referido a evaluación ante la JLBP por estar sentenciado por el delito de acto lascivos. Claro está, una vez sea referido a evaluación por la JLBP, corresponderá a este órgano considerar si el recurrente cumple con los demás criterios para recibir tal beneficio.

Habida cuenta de lo anterior, la determinación de la agencia recurrida es irrazonable, en tanto no es correcta en derecho, por lo que concluimos que incidió al denegar la petición del señor McCoy Jordán para ser referido a evaluación por la JLBP.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la determinación recurrida y devolvemos el caso al DCR para que refiera al señor McCoy Jordán a evaluación por la JLP, cónsono con lo aquí dispuesto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones